

Roj: **STS 8304/2012 - ECLI:ES:TS:2012:8304**Id Cendoj: **28079110012012100728**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **14/12/2012**Nº de Recurso: **1026/2010**Nº de Resolución: **762/2012**Procedimiento: **CIVIL**Ponente: **ANTONIO SALAS CARCELLER**Tipo de Resolución: **Sentencia**Resoluciones del caso: **SAP GR 207/2010,**  
**STS 8304/2012**

## SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a catorce de Diciembre de dos mil doce.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación contra la sentencia dictada en grado de Apelación por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Granada, como consecuencia de autos de juicio ordinario nº 612/08, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Granada; cuyos recursos fueron interpuestos ante la mencionada Audiencia por la representación procesal de la mercantil **Truck Jaén, SL**, representada ante esta Sala por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Codes Feijoo; siendo parte recurrida la mercantil **Andaltrucks, SA**, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Ante el Juzgado de Primera Instancia fueron vistos los autos, juicio ordinario, promovidos a instancia de la mercantil Truck Jaén, SL contra la mercantil Andaltrucks, SA.

**1.-** Por la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se "... dicte sentencia, conteniendo los siguientes pronunciamientos: A) Condene a la demandada a otorgar y cumplir el contrato ofrecido a la actora y relatado en el hecho séptimo de la demanda, por el precio de adquisición de 540.000 €, más el IVA que corresponda, minorando la deuda que pueda existir y que debe ser conciliada en la tramitación del procedimiento, que resulte del diferencial ente los recambios a devolver y la deuda de la actora por su adquisición.- B) Subsidiariamente, condene a la demandada a indemnizar a la actora en la cantidad de 540.000 €, más el IVA que corresponda en cuya cantidad se incluyen el stock de recambios adquiridos a la demandada que deberán serles entregados o su importe por defecto, cantidad que deberá ser minorada por la deuda que por este concepto pudiera mantener la actora con la demandada, y que deberá concretarse en la tramitación del procedimiento.- C) Alternativamente, a la anterior petición, condene a la actora a indemnizar a mi representada en la cantidad de doscientos noventa mil euros por los daños y perjuicios sufridos, menos la cantidad que acredite la demandada en el procedimiento que se le adeuden por el concepto de compra de recambios, minorada por los que efectivamente le sean devueltos.- D) Condene a la demandada a abonar a mi representada la cantidad de 110.602,15 €, por los conceptos de garantías prestadas por mi representada, e indemnización por las inversiones no amortizadas.- E) Condene a la demandada al pago de los intereses de la cantidad resultante a favor de mi representada, desde la fecha de interposición de la demanda al pago de las costas."

**2.-** Admitida a trámite la demanda, la representación procesal de Andaltrucks, SA contestó a la misma, oponiendo a las pretensiones deducidas de adverso los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente para concluir solicitando que, se "... dicte en su día sentencia por la cual, acogiendo los



*fundamentos expuestos en nuestra contestación, se desestime la demanda interpuesta por la parte actora con imposición a la misma de las costas procesales."* ; al tiempo que formulaba reconvencción, en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado dicte "... en su día sentencia por la cual, acogiendo los fundamentos expuestos en esta reconvencción, se condene a las partes demandadas en reconvencción al pago de la cantidad de 328.659,49 euros, y con carácter subsidiario a dicha cantidad, para el caso de no ser estimada, a la de 180.866,91 euros, y todo ello en cualquiera de ambos casos con los intereses moratorios (interés legal del dinero incrementado en dos puntos) más las costas procesales de esta demanda."

**3.-** Dado traslado de la reconvencción a la parte actora, por la representación de la misma se contestó, en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó aplicables, y terminó suplicando al Juzgado que "...la admita y en su día seguida la tramitación legal pertinente dicte sentencia conforme a su contenido."

**4.-** Convocadas las partes a la audiencia previa, las pruebas propuestas y declaradas pertinentes fueron practicadas en el juicio, quedando los autos conclusos para sentencia.

**5.-** El Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia con fecha 21 de enero de 2009 , cuya parte dispositiva es como sigue: "**FALLO:** Desestimar íntegramente la demanda formulada por la mercantil Truck Jaen S.L.U, y en consecuencia, absolver a la mercantil Andaltrucks, S.A de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda inicial de estas actuaciones, imponiendo las costas de la demanda principal a la parte actora.- Igualmente, estimar en parte la demanda reconvenccional formulada de contrario y condenar a la mercantil Truck Jaen S.L.U a que abone a Andaltrucks S.A la cantidad de ciento cuarenta y un mil ciento ocho euros con ochenta y dos céntimos (141.108,82 euros), más el interés legal de tal suma desde la fecha de la demanda reconvenccional sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales."

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la actora, y sustanciada la alzada, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Granada, dictó sentencia con fecha 26 de febrero de 2010 , cuyo Fallo es como sigue: "**Se confirma la sentencia. Se condena a la apelante al pago de las costas del recurso."**

**TERCERO.-** La Procuradora doña María de los Ángeles Calvo Sainz, en nombre y representación de **Truck Jaén S.L.**, formalizó recurso extraordinario por infracción procesal y de casación, fundado el primero en los siguientes motivos: 1) Por infracción de los artículos 209.4 y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el 24 de la Constitución Española ; 2) Por infracción de las mismas normas ya señaladas; 3) Por infracción de los artículos 326 y 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en relación con el artículo 24 de la Constitución Española ; y 4) Por infracción del artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Por su parte, el recurso de casación aparece fundado en los siguientes motivos: 1) Por infracción del artículo 1262, en relación con el 1258, ambos del Código Civil ; 2) Por infracción del artículo 7, apartados 1 y 2, del Código Civil ; 3) Por infracción del artículo 1902 del Código Civil ; y 4) Por infracción de los artículos 1101 y 1106 del Código Civil .

**CUARTO.-** Por esta Sala se dictó auto de fecha 1 de marzo de 2011 por el que se acordó la admisión de dichos recursos, así como que se diera traslado de los mismos a la parte recurrida, **Andaltrucks S.A.**, que formuló escrito de impugnación bajo representación del Procurador don Francisco José Abajo Abril.

**QUINTO.-** No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública ni estimándola necesaria este Tribunal, se señaló para votación y fallo del recurso el día 22 de noviembre de 2011.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. **Antonio Salas Carceller** ,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La entidad Truck Jaén S.L. interpuso demanda de juicio ordinario contra Andaltrucks S.A. interesando, como petición principal, que se dictara sentencia por la cual se condenara a la demandada a otorgar y cumplir el contrato ofrecido a la actora para la adquisición íntegra de su actividad industrial, incluida la cartera de clientes, así como el stock existente, utillaje, material, equipamiento, herramientas y maquinaria de taller junto con los demás elementos incorporados a los bienes inmuebles donde está desarrollando su actividad la mercantil Truck Jaén S.L., por el precio de adquisición de 540.000€ más el IVA que corresponda. A dicha petición se unieron, como subsidiarias, otras de carácter indemnizatorio.

La parte demandada se opuso a tales pretensiones y formuló reconvencción interesando sentencia por la que se condene a la demandante inicial a satisfacerle la cantidad de 328.659,49 euros que le adeudaba por adquisición de recambios, lo que reconoció Truck Jaén S.L. si bien únicamente respecto de la cantidad de 141.108,82 euros.



Seguido el proceso por sus trámites, el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Granada dictó sentencia de fecha 21 de enero de 2009 por la que desestimó íntegramente la demanda absolviendo a la demandada Andaltrucks S.A. con imposición a la demandante de las costas causadas; por el contrario, estimó en parte la reconvencción y condenó a Truck Jaén S.L. a abonar a Andaltrucks S.A. la cantidad de 141.108,82 euros, más el interés legal desde la fecha de la demanda reconvenccional, sin especial declaración sobre costas causadas por la reconvencción.

Interpuesto recurso de apelación por la parte demandante, la Audiencia Provincial de Granada (Sección 5ª) dictó sentencia de fecha 26 de febrero de 2010 por la que desestimó el recurso con imposición de costas a la recurrente.

Contra dicha sentencia ha recurrido por infracción procesal y en casación la demandante Truck Jaén S.L.

**SEGUNDO.-** La sentencia dictada por la Audiencia, hoy recurrida, tras remitirse a la fundamentación de la sentencia de primera instancia y transcribir la doctrina sentada con anterioridad por sus sentencias de 27 de abril de 1999 y 7 de abril de 2007, que se refieren a supuestos similares al presente, llega a la conclusión de que *"si bien hubo conversaciones, intercambio de escritos, ofertas y contraofertas, no consolidaron con los requisitos requeridos de voluntad por ambas partes, ni promesa de compraventa ni precontrato"*.

La sentencia de primera instancia, a cuya fundamentación se remite expresamente la Audiencia, sostiene que la parte demandante no ha acreditado -como le incumbía, por corresponderle la carga de la prueba- que existiera una oferta vinculante por parte de la demandada, pues *"sólo cuenta para defender su postura con la existencia de algunos tratos preliminares en los que sí se habló de comprar la actividad industrial que explotaba el actor, pero sin mayor trascendencia"*. Partiendo de que únicamente existieron tales tratos preliminares sin ninguna eficacia negocial, concluye que su ruptura no puede generar responsabilidad alguna para las partes por lo que desestima la demanda.

#### **Recurso extraordinario por infracción procesal**

**TERCERO.-** El primero de los motivos del recurso denuncia la infracción de los artículos 209.4 y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el 24 de la Constitución Española.

Se fundamenta el motivo en el hecho de que la sentencia impugnada no ha resuelto sobre los pronunciamientos B) y C) postulados como subsidiarios de la primera petición -existencia de contrato- en los que se solicitaba un pronunciamiento expreso y diferenciado sobre los siguientes extremos: *"B) Subsidiariamente, condene a la demandada a indemnizar a la actora en la cantidad de 540.000 euros, más el IVA que corresponda (sic) en cuya cantidad se incluyen el "stock" de recambios adquiridos a la demandada que deberán serles entregados o su importe por defecto, cantidad que deberá ser minorada por la deuda que por este concepto pudiera mantener la actora con la demandada, y que deberá concretarse en la tramitación del procedimiento; C) Alternativamente a la anterior petición, condene a la actora a indemnizar a mi representada en la cantidad de doscientos noventa mil euros por los daños y perjuicios sufridos, menos la cantidad que acredite la demandada en el procedimiento que se le adeuden por el concepto de compra de recambios, minorada por los que efectivamente le sean devueltos"*.

El motivo ha de ser desestimado. La sentencia dictada por el Juzgado, cuya fundamentación hace suya la Audiencia, que la confirma, no sólo considera que no existió contrato entre las partes sino, además, que únicamente se dieron entre las mismas unos contactos previos o "tratos preliminares" sin trascendencia ni eficacia obligacional, por lo que -lógicamente- su ruptura unilateral por la parte demandada no podía generar responsabilidad alguna y, en consecuencia, derecho a indemnización, ya que -como añade el Juzgado mediante razonamientos a los que se remite la Audiencia- no se aprecia mala fe en la actuación de la demandada, único caso en que cabría considerar una posible responsabilidad por culpa "in contrahendo". Por ello la desestimación íntegra de la demanda a que se refiere el "fallo" de primera instancia no es incongruente en cuanto, por tal motivo, rechaza tanto la pretensión principal de la demanda como las formuladas con carácter subsidiario.

La motivación por remisión ha sido reiteradamente admitida por la doctrina del Tribunal Constitucional y por la jurisprudencia de esta Sala 1ª (por todas, la sentencia núm. 1295/2007, de 5 diciembre) y la incongruencia omisiva -por falta de pronunciamiento- no puede entenderse producida en el caso, para lo que ni siquiera es necesario acudir a la doctrina de la "desestimación tácita" avalada por el propio Tribunal Constitucional (sentencias 56/1996, de 4 de abril, y 130/2000, de 16 de mayo, entre otras muchas), cuando obviamente no ha existido falta de pronunciamiento -por no haber sido resuelta la totalidad de las pretensiones formuladas- ya que el tribunal "desestima íntegramente" la demanda, y ese pronunciamiento abarca la totalidad de tales pretensiones como claramente se desprende de la fundamentación jurídica, por lo que no existe la denunciada incongruencia ( STS núm. 834/2009, de 22 diciembre, que cita las anteriores de 21 julio 2000, 17 diciembre 2003, 6 mayo 2004, 31 marzo 2005, 17 enero 2006, 5 abril 2006, 23 mayo 2006 y 18 junio 2006).



Tampoco puede ser acogida la denuncia de falta de motivación. En primer lugar resulta inadecuada la acumulación en un solo motivo de la alegación de incongruencia y de falta de motivación, pues como dice la sentencia de esta Sala núm. 1106/2006, de 6 noviembre, son conceptos distintos que han de integrar también motivos diferentes, ya que -como también dice la sentencia de 10 de noviembre de 2005 - «*la incongruencia constituye un motivo y la falta de motivación otro, por la sencilla razón de que una sentencia puede ser congruente aunque no esté motivada y, cabe que pese a estar motivada, la sentencia sea incongruente ( SSTS 1 de diciembre de 1998 ; 25 enero 1999 ; 2 de marzo de 2000 ; 25 septiembre 2003 ). En consecuencia, no cabe hablar de falta de motivación desde la perspectiva casacional por el hecho de que la sentencia hubiera dejado de pronunciarse sobre determinadas pretensiones de las partes, pues precisamente la falta de motivación ha de ponerse en relación con el pronunciamiento que se considera inexplicado y ausente de respaldo; lo que cabalmente es distinto e incompatible con la incongruencia que, como defecto de la sentencia denunciable por la vía del artículo 1692-3º (de la LEC 1881 ) consiste en la falta de pronunciamiento o en el pronunciamiento discordante con el objeto del proceso y las alegaciones efectuadas por las partes en defensa de sus pretensiones» . Además, la finalidad de la exigencia constitucional de motivación ( artículo 120 CE ) es la de dar a la parte explicación adecuada del razonamiento seguido para acoger o denegar determinada pretensión, lo que se enmarca en el ámbito del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, y en el presente caso la sentencia de primera instancia - reiterada en sus argumentos por la de la Audiencia- pone de manifiesto adecuadamente las razones por las que desestimó íntegramente la demanda.*

Por las mismas razones se ha de desestimar el segundo motivo, que vuelve a hacer denuncia de infracción de las mismas normas de los artículos 209.4 y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 24 de la Constitución Española, al no haber sido resuelta expresamente la petición contenida en el apartado D) del "suplico" de la demanda, que se refería a la condena al pago de 110.602,15 € por garantías prestadas e indemnización por inversiones no amortizadas, pues tal pretensión fue también desestimada al resultar rechazados en su integridad los pedimentos de la demanda por haber considerado el Juzgado -y, posteriormente, la Audiencia- que todas las pretensiones formuladas partían de la afirmación de una vinculación obligacional de la parte demandada frente a la demandante, que se ha considerado inexistente y, por ello, incapaz de generar obligación ni derecho alguno para las partes, pues éstas se limitaron simplemente a mantener contactos o "tratos preliminares" con vistas a la futura celebración de un contrato que no llegó a materializarse.

**CUARTO.-** En el tercer motivo se sostiene que se ha infringido lo dispuesto por el artículo 326, en relación con el 319, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

El motivo se rechaza pues, mediante él, la parte trata de imponer su interpretación respecto del sentido de los documentos aportados, cuya existencia no ha negado la sentencia impugnada que, al ratificar los argumentos del Juzgado, tiene en consideración la existencia de tales documentos privados; no obstante lo cual no les da el alcance pretendido por la parte. Por ello, ninguna infracción del artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se ha producido, ya que dicha norma se refiere a la fuerza probatoria de los documentos privados que, cuando la tienen, habrán de ser tenidos como tales pero no necesariamente han de derivarse de su contenido consecuencias que, no constando literalmente en los mismos -como en este caso es la celebración definitiva del contrato- entienda producidas la parte como consecuencia de su particular perspectiva sobre el objeto del proceso.

También se desestima el cuarto, por infracción del artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre la valoración de la prueba testifical, ya que, en primer lugar, no cabe denunciar una simple disconformidad con la valoración probatoria como infracción de norma que rige los actos y garantías del proceso -carácter que, desde luego, no tiene el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil - y, en segundo lugar, el recurso extraordinario por infracción procesal admite excepcionalmente la denuncia de error claro o irracionalidad en la apreciación de la prueba, siempre por la vía del artículo 469.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero para ello es necesario poner de manifiesto en el desarrollo del motivo dónde se encuentra el defecto de valoración, sin que baste -como si se tratara de un mero escrito de alegaciones- remitir simplemente al tribunal al momento de la grabación donde se encuentra el testimonio de que se trata.

#### **Recurso de casación**

**QUINTO.-** El primero de los motivos pretende mediante dos breves párrafos justificar una alegada infracción del artículo 1262 del Código Civil, en relación con el artículo 1258 del mismo código, que no se justifica con el dato relevante de que existiera realmente una oferta definitiva y una clara aceptación de la misma. En todo caso el párrafo segundo del artículo 1262 establece que "hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe". No consta la existencia de una verdadera oferta vinculante, sino de simples tratos preliminares, y ni siquiera -para el caso de que existiera aquélla- se da por acreditada una clara aceptación de la misma, como tampoco que -



dada la complejidad y entidad económica del acuerdo- estuviera en la intención de las partes que el contrato pudiera entenderse celebrado antes de su firma por los representantes de ambas sociedades.

Como afirma, entre otras, la sentencia núm. 348/2008, de 29 abril, al negar la sentencia recurrida la existencia de relación contractual entre actora y demandada en base al resultado de la apreciación probatoria, resulta de aplicación al caso la reiteradísima doctrina de esta Sala, sentada, entre otras muchas, en Sentencia de 18 de mayo de 2005, conforme a la cual la existencia o inexistencia de un contrato es cuestión de hecho y como tal su constatación es facultad privativa de los tribunales de instancia.

Por ello, el primer motivo ha de ser desestimado.

El segundo denuncia la infracción del artículo 7, apartados 1 y 2 del Código Civil, en cuanto a la exigencia de buena fe. Es cierto que la presencia de mala fe puede generar responsabilidad "in contrahendo" (sentencias núm. 527/1999, de 14 junio, y núm. 403/2009, de 15 junio, entre otras), pero para fundar un motivo de casación en la infracción de dichas normas se exige la precisión de cuáles son los hechos acreditados que se han tenido en cuenta en la instancia y de los que se deriva que la falta de apreciación -por la sentencia impugnada- de una actuación de mala fe es contraria a lo establecido en el artículo 7 del Código Civil; y en el presente caso tal exigencia no queda cumplida en la formulación del motivo que se limita a recoger formulaciones generales de carácter doctrinal y jurisprudencial sobre el principio de la buena fe.

De ahí la desestimación del segundo motivo, como también del tercero y el cuarto. El tercero porque alega la infracción del artículo 1902 del Código Civil al no haber sido concedida indemnización por culpa "in contrahendo" cuando, por un lado, la sentencia recurrida -como la de primera instancia- no admite la existencia en el caso de dicha actuación culposa, y por otro -en la propia demanda- la parte no precisó adecuadamente la relación causal entre la supuesta responsabilidad de la demandada y el daño cuya indemnización reclama; y el cuarto porque denuncia la infracción de los artículos 1101 y 1106 del Código Civil sobre lo que han de constituir conceptos a indemnizar, cuestión que únicamente habría de ser abordada en el caso de asumir esta Sala la instancia pues la sentencia impugnada -como la del Juzgado- no entró a considerar la procedencia de tales conceptos al no apreciar la existencia de la obligación de indemnizar por parte de la demandada.

**SEXTO.-** Procede por ello la desestimación de ambos recursos con imposición a la parte recurrente de las costas causadas por los mismos de conformidad con lo establecido en los artículos 394.1 y 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## FALLAMOS

Que **DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS no haber lugar a los recursos de casación** interpuestos en nombre de **Truck Jaén S.L.** contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Granada (Sección 5ª) de fecha 26 de febrero de 2010 en Rollo de Apelación nº 540/09 dimanante de autos de juicio ordinario nº 612/08 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de dicha ciudad, en virtud de demanda interpuesta por dicha recurrente contra **Andaltrucks S.A.**, la que **confirmamos** y condenamos a la parte recurrente al pago de las costas causadas por los referidos recursos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Jose Ramon Ferrandiz Gabriel.- Antonio Salas Carceller.- Ignacio Sancho Gargallo.- Rafael Gimeno-Bayon Cobos.- Firmado y Rubricado. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. **Antonio Salas Carceller**, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.